



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1222/2021

**ACTOR:** JOSÉ RICARDO MAÑE  
LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Ricardo Mañe Lara**, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a precandidato a diputado por el distrito electoral local IX, con cabecera en Progreso, Yucatán.

El promovente impugna el acuerdo plenario emitido el pasado treinta de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup> en el expediente JDC-010/2021 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, determinó tener por incumplido el acuerdo de dicho tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como: “Tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEY”.

de diecisiete de abril y los diversos de ocho, doce y diecinueve de mayo, todos del año en curso.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ricardo Mañe Lara, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>2</sup>
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Yucatán para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Demandas locales.** El dieciséis y veinte de marzo de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el actor presentó sus escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversas irregularidades en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativas del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.
4. A estos medios de impugnación les correspondieron las claves JDC-010/2021 y acumulado JDC-011/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
5. **Acuerdo plenario.** El diecisiete de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo en los expedientes indicados, por el cual determinó la

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante lo subsecuente PRI.

improcedencia de los juicios referidos y los reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Yucatán.

**6. Demanda de juicio federal.** A fin de impugnar la anterior resolución, el veintiuno de abril el actor presentó demanda ante el Tribunal local, el cual remitió en su oportunidad la demanda y las constancias del juicio a esta Sala Regional y se radicó con la clave SX-JDC-862/2021.

**7. Sentencia.** El seis de mayo, este órgano jurisdiccional federal emitió resolución en el juicio precisado y determinó confirmar el acuerdo del TEEY referido en el numeral 5.

**8. Incidente de incumplimiento.** El doce de mayo, José Ricardo Mañe Lara presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-862/2021.

**9. Solicitud de información.** El veinte de mayo, el promovente solicitó por escrito al Presidente de Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, diversa documentación relacionada con el proceso de selección de la candidatura a la diputación local del distrito IX, con cabecera en Progreso, Yucatán.

**10. Escrito.** El veintiséis de mayo, el actor presentó un escrito ante el TEEY en el que solicitó a dicho tribunal que dictara la sentencia correspondiente en el juicio JDC-010/2021 y su acumulado.

**11. Segunda demanda de juicio federal.** El veintinueve de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud mencionado en el párrafo 9. La demanda y la documentación se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

recibió en esta Sala Regional el uno de junio y se radicó el juicio con la clave SX-JDC-1176/2021.

**12. Resolución incidental.** El treinta de mayo, este órgano jurisdiccional federal emitió una resolución en la que determinó que era fundado el incidente y procedió a vincular a diversos órganos nacionales y estatales del PRI para el efecto de que desplegaran las acciones que resultaran necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia. Asimismo, ordenó al Tribunal local que continuara con la vigilancia y cumplimiento de su determinación primigenia.

**13. Acto impugnado.** El promovente controvierte el acuerdo plenario de treinta de mayo<sup>5</sup> emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-010/2021 y su acumulado, en el que, entre otras cuestiones, determinó tener por incumplido el acuerdo de dicho tribunal de diecisiete de abril y los diversos de ocho, doce y diecinueve de mayo, todos del año en curso.

**14. Segunda sentencia federal.** El cuatro de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-1176/2021 y determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia, pues la omisión controvertida al Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán fue superada con la emisión del escrito de tres de junio.

---

<sup>5</sup> Si bien el actor en su escrito de demanda indica que el acuerdo plenario es de treinta y uno de mayo, de las constancias que obran en autos se advierte que el TEEY lo emitió el treinta de mayo y fue notificado al promovente el treinta y uno de mayo. Dicha documentación se encuentra visible a fojas 183 a 191 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>6</sup>**

**15. Demanda.** El tres de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

**16. Recepción y turno.** El ocho de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1222/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

**17. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>7</sup>**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>7</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, -en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativas del PRI en el referido estado y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

20. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

21. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

22. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>8</sup>

23. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

24. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

**EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)",<sup>9</sup>en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**

25. Con relación a lo anterior, el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)** dictamen y declaraciones de validez de la elección.

26. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

27. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

28. En el caso, el promovente controvierte el acuerdo plenario de treinta de mayo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-010/2021 y su acumulado, en el que determinó

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

tener por incumplido el acuerdo de dicho tribunal de diecisiete de abril y los diversos de ocho, doce y diecinueve de mayo, todos del año en curso; hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización a valor diario, a Francisco Alberto Torres Rivas en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del PRI y les ordenó que resolvieran de manera inmediata los medios de impugnación reencauzados.

**29.** De lo anterior, se advierte que la pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene que se resuelvan los medios de impugnación reencauzados y que se ordene su registro como candidato a diputado por el distrito IX electoral local, con cabecera en Progreso, Yucatán.

**30.** Como sustento de sus planteamientos, el accionante manifiesta que al no emitir a la presente fecha la resolución correspondiente, se violentan sus derechos fundamentales y políticos emanados de la Constitución Federal.

**31.** Lo anterior, ya que el actor aduce que no se le ha resarcido oportunamente en sus derechos fundamentales y por ello, solicita la reposición del procedimiento para la selección de candidato a diputado por el PRI en el IX Distrito Electoral local en el Estado de Yucatán. Asimismo, indica que el PRI en ningún momento fue transparente en el proceso de selección de candidatos, vulnerando sus derechos humanos, ya que incumplió con las reglas o normas internas para acceder a las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

32. Sin embargo, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que el juicio federal es improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación, materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

33. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

34. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

35. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

36. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

37. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

38. Lo anterior, porque la demanda del promovente fue recibida por esta Sala Regional el ocho de junio, es decir, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral; circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

39. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechada de plano.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1222/2021

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-JDC-1222/2021**